



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

**Ref.: Expte.Nº 231-D-17-03890-
AGÜERO DE GREGORIO PATRICIA
P/ BLOQUEO DE TITULO.-**

**SEÑORA
ENCARGADA DEPARTAMENTO DE
LIQUIDACION DE HABERES DIR.
DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
PODER JUDICIAL MENDOZA**

S-----//-----D:

Vuelven a esta Dirección de Asuntos Administrativos los presentes actuados, en los cuales se solicita Dictamen referido a la petición de pago de intereses oportunamente formalizado por la agente PATRICIA GABRIELA AGÜERO a fs. 22 y 32.

I.- En relación al derecho que asistiría a la parte presentante a percibir los **intereses reclamados**, debe destacarse que ha efectuado expresa reserva en tal sentido (fs.22 en fecha 25/01/18), existiendo constancia de que el "pago de la deuda" generada no se había producido aún, (fojas 44 fecha 14/02/19).

Obra agregado a fs. 48/49 de esta causa el dictamen de la Secretaría Legal y Técnica, que ha considerado procedente el pago de los accesorios en estudio, por los fundamentos vertidos a los que se remite brevitatis-causae.



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

II.- Esta Dirección de Asuntos Administrativos de la Fiscalía de Estado considera procedente el pago de los intereses atendiendo a la reserva de los mismos efectuada por la parte interesada en la oportunidad, cumplimentando, según doctrina sentada por esta Dirección el recaudo que establece el art. 899 del Código Civil y Comercial de la Nación para acceder al pago de esos accesorios.

En el sentido expuesto deberá tenerse presente que las liquidaciones de los intereses deberían ajustarse a **la doctrina administrativa sentada por la Asesoría de Gobierno de la Provincia de Mendoza** en Dictámenes Nros. 529/09 (23/07/09) y 730/09 (20/10/09 que resulta complementario del anterior) **y por esta Fiscalía de Estado** en Dictamen N° 1389/09 (18/08/09 de adhesión al primero de los Dictámenes citados –entre otros) a los cuales se remite y se dan aquí por reproducidos, y en cuanto resulten compatibles con el tipo de deuda, dejando constancia que, conforme los argumentos vertidos en los mismos, se aplicarían a:

a) Las deudas originadas a partir del 28/05/2009, la tasa Activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina –TNA- (con fundamento en el plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, in re N° 93.319, “Aguirre H. por sí y su Hijo menor, en J: 146.708/39.618 Aguirre H. c/OSEP p/Ejec. Sent. s/incidente Cas.”, 28 de Mayo del 2009) sin que pueda hacerse aplicación retroactiva de la mencionada doctrina judicial en virtud de la exclusión que surge del proceso “Morata, Juan H. y otros c/Hospital Dr. Carlos Pereyra s/APA”, de fecha 08/09/2009) –en el cual el máximo tribunal provincial aseveró que “...la doctrina sentada en el plenario Aguirre no tienen efecto retroactivo...” y consideró aplicable la doctrina del caso “Amaya” (necesidad de acreditar el daño patrimonial específico en el caso concreto).



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

b) Desde la sentencia de fecha 30 de octubre de 2017¹, en la causa N° 13-00845768-3/1, caratulada: "CITIBANK N.A. EN J: 28.144 "LENCINAS, MARIANO C/ CITIBANK N.A. P/ DESPIDO" P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN", lo resuelto por la Sala Segunda de la Excm. Suprema Corte de Justicia conforme los criterios allí explicitados², siendo relevante destacar que el mismo fallo indica que su aplicación debe extenderse a las distintas hipótesis en las cuales el reclamo se origina en un incumplimiento obligacional de cualquier naturaleza³.

c) Finalmente, desde el 2 de enero de 2018, en adelante, deberán ajustarse a los criterios precisados en la Ley N° 9041⁴.

¹Los dictaminantes no desconocen la existencia de fallos de S.C.J. Provincial (vg. "CUIJ: 13-00384907-9/1(010301-51436)) Arriagada Alberto Teodoro En J° 178660/51436 Arriagada, Alberto Teodoro C/ Fuesmen - Fundación Esc., Medicina Nuclear y Ots. S/ Daños Y Perjuicios Y Su Ac. 181816/51409 P/ Recurso Ext. de Inconstitucionalidad") y de Cámaras de Apelaciones Civiles, Comerciales y Minas (vg. Fallos de la Excm. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, en autos N° 51.318/209.546 caratulados "PEREA, MIRTHA NORMA C/LAUDADIO, FACUNDO JAVIER P/D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO) y "GARCIA, LEOPOLDO FRANCISCO Y OT. C/ LEE KUN WOO P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)", sin perjuicio de lo cual se abreva en el fallo plenario aludido en tanto unifica la doctrina judicial en este sentido.

²El Fallo conforma mayoría con los votos del Dr. Julio Gómez al que adhieren los Dres. Alejandro Pérez Hualde, Omar Palermo y Mario Adaro. La disidencia es de los Dres. José Valerio, Jorge Nanclares y Pedro Llorente. Indica el Dr. Julio Gómez en su voto, en el apartado d) Conclusiones: "En virtud de lo expuesto, considero que cuando no existe interés pactado entre las partes ni ley especial, debe resolverse del siguiente modo: •A partir de la fecha del presente plenario, debe aplicarse la tasa "libre destino" a 36 meses informada por el Banco de la Nación Argentina. •Si la deuda consiste en un valor (art 772 CcyCN), a la suma que fije el juez en la sentencia, deben adicionársele los intereses de la ley 4.087 desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia (de primera o ulterior instancia, la que fije los valores). •Desde la sentencia hasta el efectivo pago, deben adicionarse los intereses moratorios legales, a saber: hasta la fecha del presente plenario, la tasa activa fijada en el plenario "Aguirre"; desde la fecha del presente plenario en adelante la tasa libre destino a 36 meses del Banco de la Nación Argentina (art 768 CcyCN). •Si se trata de gastos ya efectuados (ej. reparación de vehículo), a la suma reclamada se le aplican los intereses moratorios vigentes, según cada período, desde la fecha de su erogación hasta su efectivo pago. •En todos los casos, los jueces tienen las facultades que le otorga el art 771 CcyCN para la revisión de la tasa de interés aplicable, del modo en que ejemplifica en su voto el Dr. Palermo respecto de las situaciones de vulnerabilidad en las que se puede encontrar el condenado al pago".

³ En este fallo plenario que modifica expresamente la doctrina sentada en el precedente "Aguirre, H.", se lee: "Considero que estos fundamentos no deben limitarse a la situación de un trabajador que ha perdido su empleo, sino que deben extenderse a las distintas hipótesis en las cuales el reclamo se origina en un incumplimiento obligacional de cualquier naturaleza. Así, si un acreedor se ha visto impedido de disponer o gozar de un capital propio, o si una víctima ha debido incurrir en gastos para reparar los daños sufridos, es también probable que, en cualquiera de los casos, hayan tenido que recurrir a algún tipo de financiación que, en definitiva, implica un costo mayor a la indemnización que luego podrán obtener por sentencia judicial." del voto del Dr. Julio Gómez.

⁴Ley N°9041: ART. 1 De conformidad con lo establecido en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación la presente ley tiene por objeto establecer la tasa de interés moratorio para las obligaciones de dar dinero. A falta de acuerdo entre las partes o ausencia de otra ley especial aplicable al caso, las obligaciones de dar dinero tendrán una tasa de interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA), a la que por decisión judicial fundada en las especiales circunstancias del caso, se podrá reconocer un adicional de hasta el cinco por ciento (5%) anual, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago. Para el caso de que las sumas adeudadas fueran exclusivamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Civil y Comercial de la Nación, se aplicará la tasa de



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

III.- Se debe indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento del artículo 14 de la Ley de Presupuesto año 2.020 N° 9219/2.020, artículo 7° de su Decreto Reglamentario N° 544/2.020; art. 81 de la Ley de Administración Financiera N° 8.706 y el art. 80 de su Decreto Reglamentario N° 1.000/2.015.

IV.- Por último corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación⁵, valorando además los

interés por préstamos personales de moneda nacional al sector privado no financiero, a más de ciento ochenta (180) días de plazo, que informa el Banco Central de la República Argentina. El carácter alimentario de las sumas adeudadas no podrá extenderse más allá de lo establecido en las normas citadas anteriormente. ART. 2 De conformidad a lo establecido en el inciso 2) del artículo 46 del Código Procesal Civil Comercial y Tributario, el deudor perseguido judicialmente, que litigue sin razón valedera, podrá ser condenado a pagar un interés de hasta dos (2) veces el establecido en el artículo 1°. Los jueces, de oficio, graduarán el acrecentamiento de la tasa atendiendo a las circunstancias de cada caso. La presente facultad deberá ser ejercida de manera fundada, con explicación de las circunstancias de hecho y de derecho que justifiquen, en el caso, el aumento de la tasa ART. 3 Las costas judiciales, incluidos los honorarios profesionales, deberán respetar los parámetros precedentes y seguirán la suerte de compensación o interés moratorio correspondiente al objeto principal del litigio. En consecuencia, los intereses y demás accesorios que se aplique a la liquidación de los honorarios profesionales, quedarán subordinados a las disposiciones legales y al criterio aplicado en la resolución judicial al débito principal. ART. 4 La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y la tasa legal que se adopta, lo será de conformidad a su articulado. ART. 5 Deróganse las Leyes Nros. 7.198, 7.358, 4.087 y toda otra disposición que se oponga a la presente. ART. 6 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

⁵ Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido⁶.

El presente dictamen se emite en el marco de la Resolución N° 96/15 de Fiscalía de Estado.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. FISCALÍA DE ESTADO
Mendoza, 18 de mayo de 2.020.
Dictamen N° 612/20 BC.

⁶ En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza